

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. SAN-01443-24

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE

DENUNCIA: 02428-22

EXPEDIENTE: SAN-01443-24

PRESUNTA INFRACCIÓN: CAPTACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE

PRESUNTO INFRACTOR: CARLOS MAURICIO LOSADA

LUGAR Y FECHA: Neiva, 30 de diciembre de 2024

ANTECEDENTES

DE LA DENUNCIA:

Que, en cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia, la Corporación Autónoma regional del Alto Magdalena – CAM, realizó visita de inspección ocular con el fin de atender la denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte mediante el radicado No. 20223100210062 del 09 de agosto de 2022.

Que, durante la práctica de la misma, la comunidad del sector manifestó que “en la finca Villa Lolis se realiza la crianza de peces sin el correspondiente permiso de concesión de aguas superficiales y vertimientos otorgados por la autoridad ambiental competente”; en tal virtud, atendiendo a la denuncia en mención presentada de manera verbal, se procedió a dar creación al No. Vital 0600000000000168884 y expediente Denuncia-02428-22.

DE LA VISITA TÉCNICA:

Que, en virtud de lo anterior y con el fin de verificar los hechos denunciados, el día 23 de agosto de 2022 se realizó visita de inspección ocular en el predio “Villa Lolis”, ubicado en la vereda Alto Pedregal del municipio de Rivera (H), y cuyas evidencias se plasmaron en el Concepto Técnico No. 2521 del 24 de agosto de 2022, de la siguiente manera:

“(…)

Cuando se estaba practicando la visita de inspección ocular en atención a la denuncia con radicado CAM No. 20223100210062 del 09 de agosto del 2022, la comunidad del sector manifestó que en la finca Villa Lolis se realiza la crianza de peces sin el correspondiente permiso de concesión de aguas superficiales y vertimientos otorgados por la autoridad ambiental competente, denuncia que es recepcionada de forma verbal y en funciones de control y vigilancia ambiental como se menciona en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.14.1, se procede a realizar la respectiva verificación al predio en mención.



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Con el propósito de verificar los hechos mencionados por la comunidad del sector, se realizó la respectiva visita el día 23 de agosto del 2022, llegando hasta el predio denominado Villa Lolis, ubicado en la vereda Alto Pedregal del municipio de Rivera - Huila, específicamente en las coordenadas planas de origen Bogotá E869316 N798294; sitio donde se logró hacer contacto con la señora Gloria Amparo Castaño, identificada con número de cedula 33.815.131, quien menciona ser la esposa del mayordomo y encargado de dicha finca.

En el sitio se llamó al número 3112875585, donde se logró hacer contacto con el propietario de la finca, el señor Carlos Losada, identificado con número de cedula 7.689.426 expedida en Neiva, quien reside en el condominio Campestre Hacienda La Luna Casa 33, vereda Bojacá, municipio de Chía - Cundinamarca.

(Imagen insertada)

Durante el recorrido por las instalaciones se identificó que en la finca se cuenta con un lago donde se realiza la siembra de mojarra roja (*Oreochromis mossambicus*) y las aguas utilizadas para llenar dicho lago provienen de la quebrada La Manga.

(Fotografías insertadas)

Dichas aguas son captadas por medio de manguera para finalmente conducir las hacia el lago piscícola donde caen por medio de un canal que se ubica en las coordenadas E869343 N798328.

(Fotografías insertadas)

Al superponer las coordenadas tomadas en campo sobre la plancha 345 II B, que reposa en la oficina de Subdirección de planeación y Ordenamiento Territorial – SPOT, se identificó que por dicho predio trascurre la fuente hídrica denominada quebrada Los Dindes y no la quebrada La Manga, como lo manifestó la comunidad del sector.

(Imagen insertada)

Revisada la base de datos de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, se identificó que el señor Carlos Losada identificado con Número de cedula 7689426 de Neiva, no cuenta con permiso de concesión de aguas superficiales otorgado por la autoridad ambiental competente, por lo que se determina que existe incumplimiento al **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.5.3** Concesión para el uso de las aguas " Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces.."

Se aclara que en el sitio no se identificó ningún tipo de desagüe o salida por donde puedan descargarse las aguas residuales no domésticas producto de la actividad piscícola.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se identificó al señor Carlos Losada, identificado con número de cedula 7.689.426 expedida en Neiva, con dirección de correspondencia en el condominio Campestre Hacienda La Luna Casa 33, vereda Bojacá, municipio de Chía - Cundinamarca y en el predio denominado Finca Villa Lolis, ubicado en la vereda Alto Pedregal jurisdicción del municipio de Rivera - departamento del Huila, con número de teléfono 3112875585

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (___)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (x)

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

(...)

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Incumplimiento al Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.5.3, donde se establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces"

(...)

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva: **SI** X **NO** ___

Suspensión inmediata de la captación de aguas provenientes de la quebrada Los Dindes, las cuales se conducen por un canal que se ubica en las coordenadas planas E869343 N798328, para el desarrollo de actividades piscícolas en beneficio del predio denominado Villa Lolis, ubicada en la vereda Alto Pedregal del municipio de Rivera, hasta tanto se cuente con el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales otorgado por la autoridad ambiental competente.

(...)"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Que, en atención a lo evidenciado durante la visita realizada y existiendo fundamento constitucional y legal para ello, mediante Resolución No. 2439 del 15 de septiembre de 2022, esta Dirección Territorial dispuso imponer al señor **CARLOS MAURICIO LOSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.689.426, medida preventiva consistente en:

- *Suspensión inmediata de captación de agua superficial proveniente de la Quebrada Los Dindes, utilizada para el desarrollo de actividades piscícolas en beneficio del predio denominado Villa Lolis, ubicado en la Vereda Alto Pedregal del Municipio de Rivera; hasta tanto se obtenga el permiso de Concesión de Aguas Superficiales otorgado por la autoridad ambiental competente.*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)"* (subrayado fuera del texto).


Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 de 2024, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones, si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 4, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 - numeral 8), el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79) y la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80°); de igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 2° Ibidem, la Autoridad ambiental

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)"*.

Que el artículo 18 ibidem, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que el artículo 20 ibidem, prevé que *"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA. (...)"*.

Que el artículo 22 ibidem, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

infracciones ambientales, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 2521 del 24 de agosto de 2022, soportado a su vez con registros fotográficos, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **CARLOS MAURICIO LOSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.689.426.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado Concepto técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación ambiental producto de la captación ilegal del recurso hídrico proveniente de la quebrada Los Dindes, para el desarrollo de actividades piscícolas en el predio denominado "Villa Lolis", ubicado en la vereda Alto Pedregal del municipio de Rivera (H).

Que, frente a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

- **Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible":**

"ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental Competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."

"ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares."

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.”.

- **Decreto 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”:**

“ARTÍCULO 88.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”.

Así las cosas, la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 2521 del 24 de agosto de 2022, identificó riesgo de afectación ambiental acaecido como consecuencia de la actividad de captación de recurso hídrico sin permiso de la autoridad ambiental competente; contraviniendo de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **CARLOS MAURICIO LOSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.689.426, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de la siguiente prueba:

- Concepto técnico de visita No. 2521 del 24 de agosto de 2022, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **CARLOS MAURICIO LOSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.689.426, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente: SAN-01443-24

Consecutivo Auto: 431

Proyectó: Karen Acevedo – Contratista de apoyo jurídico DTN *Karen*